

# Adopción. Derecho a la identidad. Derecho a la intimidad

TEDH. *Case of Mitrevska v. North Macedonia*,  
14 de mayo de 2024

*Por María Cecilia Dieuzeide\**

---

## 1. Introducción

El siguiente artículo tiene como objetivo realizar una reseña del fallo dictado por el TEDH en el que, a la luz de leyes nacionales del país demandado y de normativa internacional de carácter vinculante, concluyó resolviendo que en el caso se había producido una violación del artículo 8º del CEDH. Ello, luego de analizar el equilibrio y la interrelación existente entre dos derechos en juego, como son el derecho a la identidad de la persona adoptada y el derecho a la intimidad de los progenitores biológicos en situaciones de adopción plena.

## 2. Antecedentes fácticos del caso

La actora nació en el año 1977 en la ciudad de Escopia (Skopje) en Macedonia del Norte y fue adoptada en su infancia, en el marco de un proceso de adopción plena. En el mes de abril de 2017, luego

---

\* Abogada (UBA). LL.M (University of Virginia School of Law). Maestranda en Bioética (FLACSO) y en Derecho Administrativo y Administración Financiera (UBA). Thomas G. Bell Fellow 2018-2019. Becaria Comisión Fulbright Argentina 2017-2018. Docente en la Universidad de Palermo, en la Universidad del Salvador y en la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado. Secretaria administrativa en el Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

de ser diagnosticada con un trastorno mixto ansioso-depresivo y de presentar dificultades cognitivas en el habla, la Sra. Mirjana Mitrevska solicitó –a pedido de sus médicos tratantes– información acerca sus antecedentes familiares al Centro de Asistencia Social de la ciudad referida (en adelante, el Centro) a fin de determinar si tales patologías eran de carácter hereditario.

Entre la información requerida, la actora peticionó datos sobre su nombre previo a la adopción, el lugar de su nacimiento, los nombres y domicilios de sus progenitores biológicos, sus antecedentes médicos y los motivos que llevaron a su adopción. Este pedido se fundó en el artículo 8 del CEDH que establece el derecho de toda persona a su vida privada y familiar y el artículo 7 de la CDN, que prevé que “el niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.

El Centro respondió que tal pedido debía ser presentado ante la Comisión de Adopción, dependiente del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social (en adelante, la Comisión), lo cual fue realizado por la accionante en mayo de 2017.

Frente al silencio de ambos organismos, la accionante repitió su presentación al Centro, a lo que agregó un pedido de información sobre su infancia y residencia en un hogar de la ciudad de Bitola, con el objeto de tener una mayor comprensión sobre su desarrollo psíquico y emocional durante su infancia. Este requerimiento se fundó en la Ley de Procedimiento Administrativo a fin de obtener una respuesta formal pasible de ser recurrida por otras vías legales.

El 13 de junio de 2017 el Centro le notificó que, en virtud del artículo 123.a de la Ley de Familia, toda información vinculada a procesos de adopción que ya habían sido concluidos resultaba información reservada, lo que le impedía dar respuesta a lo solicitado por la actora.

La Comisión, a su vez, le respondió por intermedio del Centro, afirmando que, conforme lo establecido en la legislación de familia precitada, la adopción plena asignaba a la persona adoptada y al/a los adoptantes/s la totalidad de los derechos y obligaciones propios de lazos familiares biológicos, a la vez que culminaba automáticamente tales derechos y obligaciones filiatorias entre la persona adoptada y su familia biológica.

El 31 de julio de 2017 la Sra. Mitrevska interpuso un recurso ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social a fin de solicitar una respuesta formal o que instruya al Centro a que brinde la información solicitada. Con posterioridad a ello, siguieron varios reclamos hasta que finalmente se le notificó que ni la Comisión ni el Centro podían hacer lugar a lo requerido.

Como corolario de dicho rechazo, la actora demandó al Ministerio ante el Juzgado Administrativo invocando que ni la Comisión ni el Centro habían brindado una respuesta formal al pedido de información vinculando a su proceso de adopción, a lo que agregó que la aplicación de la Ley de Familia a su situación particular fue retroactiva, toda vez que la norma no se encontraba vigente cuando se llevó a cabo su proceso de adopción.

En efecto, en ese momento la norma vigente era la Ley de Adopción –sancionada en 1973 y dejada sin efecto por la Ley de Familia precitada– que no incluía ninguna previsión respecto a la confidencialidad de la información relacionada con procesos de adopción. Sin perjuicio de ello, el Juzgado mencionado rechazó la acción, por entender que las autoridades estatales no habían incurrido en omisión alguna, dado que la información solicitada resultaba confidencial, en los términos previstos por esta última normativa.

Tal resolución fue posteriormente confirmada por el Tribunal Administrativo de Apelaciones por idénticos motivos, habiéndose así agotado la totalidad de las vías internas de recursos, conforme entendió el TEDH al declarar que la demanda resultaba admisible.

Finalmente, cabe destacar que lo resuelto por los tribunales locales resultó coincidente con un fallo dictado por el Tribunal Constitucional de Macedonia del Norte en el mes de diciembre de 2019, en el marco de una acción de constitucionalidad respecto al artículo 123-a de la Ley de Familia (U.br. 1265/2017). En este sentido, el Tribunal Constitucional entendió que la normativa que prevé el carácter reservado de información vinculada a adopciones no puede ser considerada una limitación al derecho de los niños a la privacidad. Por el contrario, el hecho de haber categorizado a tal información como confidencial y reservada encuentra su legitimación en la necesidad de resguardar las relaciones que surgen a partir de un proceso de adopción, y en todo momento se debe priorizar todo aquello que resulte en el mejor interés de la persona adoptada.

### 3. Marco normativo involucrado en el caso

A efectos de analizar el conflicto jurídico que se debate en autos, deviene necesario realizar un somero repaso de la normativa que resulta pertinente en el caso, además del artículo 8 del CEDH.

En este sentido, la CDN –ratificada por Macedonia del Norte en el año 1993– establece en su artículo 7 que “el niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”. Asimismo, su artículo 8 prevé que “los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”, a lo que agrega que “*cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Parte deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad*” (el resaltado es de mi autoría).

Por otro lado, el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (Convenio sobre Adopción de 1993) –al cual adhirió el referido país en el año 2009– dispone en su artículo 30 que

las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia,

y que “asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de su representante a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado”.

En esta misma línea, el Convenio Europeo en Materia de Adopción de Menores (revisado) –ratificado por Macedonia del Norte el 30 de abril de 2003– señala en su artículo 22, referido a acceso a la información y transmisión en materia de adopción, que

el menor adoptado tendrá acceso a la información relacionada con sus orígenes en poder de las autoridades competentes. *Cuando sus padres de origen tengan derecho a que no se divulgue su identidad, una autoridad competente deberá tener la posibilidad, en la medida en que la ley lo permita, de determinar si es conveniente no hacer uso de este derecho y de transmitir información sobre la identidad, teniendo en cuenta las circunstancias y derechos respectivos del menor y de sus padres de origen* (el destacado me pertenece)

y que

considerando el derecho de una persona a conocer su identidad y sus orígenes, las informaciones pertinentes relativas a una adopción se recogerán y se conservarán durante al menos cincuenta años con posterioridad al momento en que aquella se haya hecho definitiva.

A más de ello, este artículo resalta en su inciso 6 al interés legítimo como un requisito insoslayable para petitionar la información referida, al establecer que

Se llevarán los registros públicos o, al menos, se reproducirán sus contenidos, de tal modo que las personas que no tengan un interés legítimo en los mismos no puedan tener conocimiento de la adopción de una persona o, si *ésta* es conocida, de la identidad de sus padres de origen.

Asimismo, el artículo 10 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del Ser Humano, respecto de las aplicaciones de la biología y medicina –que entró en vigor en el Estado demandado el 1° de enero de 2010– menciona que

toda persona tendrá derecho a que se respete su vida privada cuando se trate de informaciones relativas a su salud [y] a conocer toda información obtenida respecto a su salud. No obstante, deberá respetarse la voluntad de una persona de no ser informada.

Finalmente, en su Recomendación N° 1443 (2000) sobre Adopción Internacional, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa invitó a los Estados miembros a garantizar el derecho de las personas adoptadas a conocer sus orígenes al arribar a la mayoría de edad, a más tardar, y a eliminar toda barrera legislativa en dificultad dicho acceso. También se resalta el interés legítimo de los niños y las niñas por conocer sus orígenes.

#### 4. La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Luego de dar traslado a ambas partes, el Tribunal decidió admitir la demanda incoada por la Sra. Mitrevska, pese a que el Estado demandado había invocado la inaplicabilidad del artículo 8 del CEDH a la situación planteada en autos, por entender que el concepto de “vida familiar” allí regulado no regía en el vínculo entre la actora y sus progenitores biológicos, a quienes ella no había conocido.

Sin perjuicio de ello, el TEDH consideró que el derecho de toda persona a conocer sus antecedentes familiares queda efectivamente encuadrado dentro de la idea de “vida familiar” y que las condiciones y circunstancias en que nace forman parte de su vida privada. De este modo, replicó la postura sentada en el caso “KH y otros” (TEDH, 2009), en el que concluyó que el acceso a información vinculada a antecedentes sanitarios de una persona está inescindiblemente vinculado con su intimidad.

A más de ello, el Tribunal entendió que no obstante el artículo 8 precitado tiene como principal objeto proteger a la persona de intromisiones estatales arbitrarias en su esfera íntima, también impone a las autoridades obligaciones de carácter positivo, tendientes a garantizar su vida privada. Por ello, resulta necesario pensar al conflicto a partir de la búsqueda de un equilibrio entre los intereses contrapuestos involucrados (TEDH, 2024: párr. 45).

Por un lado, la persona adoptada tiene derecho a conocer sus orígenes, y ese interés legítimo no desaparece necesariamente al arribar a la mayoría de edad. Por el otro, el derecho de sus progenitores biológicos a que se preserve su intimidad y su anonimato tampoco puede ser desconocido sin más. Ambos derechos quedan contemplados dentro de la norma referida.

Como corolario de ello, el Estado obligado debe garantizar procedimientos eficientes y accesibles para que las personas puedan acceder a información directamente vinculada con sus orígenes y su condición sanitaria, a la vez que debe resguardar la confidencialidad de tal información (*Ibidem*: párr. 48). Ambos derechos resultan vitales en sistemas legales que adhirieron a las premisas del CEDH y se comprometieron a adaptar su legislación interna a los principios que emanan de la mentada normativa internacional.

En este sentido, el TEDH consideró que el conflicto de autos debía analizarse desde la perspectiva de las obligaciones positivas que se encuentran en cabeza de los Estados a fin de garantizar un efectivo respeto de los derechos que busca a proteger el artículo 8 del CEDH. En esta línea, entendió que la Sra. Mitrevska tenía un interés primordial en obtener información acerca de su familia biológica a fin de conocer un aspecto fundamental de su identidad y el derecho a acceder a sus antecedentes sanitarios para determinar si la enfermedad que padecía resultaba hereditaria. En efecto, el derecho a la identidad –que incluye el derecho de toda persona a conocer sus orígenes biológicos e históricos– resulta un elemento esencial de la vida privada, en los términos previstos por la norma referenciada (*Ibidem*: párr. 52).

El Tribunal también destacó que los jueces locales no habían siquiera averiguado si los progenitores biológicos de la actora o su familia adoptiva habían solicitado que su información personal permaneciera reservada, a lo que agregó que no se conocían los antecedentes legislativos que dieron lugar a la modificación de la legislación local de familia y al establecimiento de la reserva de todo tipo de información vinculada con adopciones –fuesen estas parciales o plenas– ni se tenía noción acerca del modo en que los legisladores buscaron balancear los diferentes intereses en juego (*Ibidem*: párrs. 51 y 55).

Por lo expuesto, concluyó condenando al Estado demandado por entender que las autoridades locales habían adoptado una posición sumamente sesgada de la cuestión, sin analizar ni buscar un equilibrio entre todos los intereses involucrados –pese a disponer de un amplio margen de apreciación para ello–, omitiendo así dar cumplimiento a las previsiones del artículo 8 del CEDH.

## 5. Conclusión

Llegados a este punto de nuestro análisis, podemos afirmar que el derecho a la identidad comprende dos aristas diversas dignas de protección por parte del ordenamiento jurídico. Por un lado, se encuentra la faz estática, vinculada con la identificación de la persona e integrada por atributos tales como nombre, nacionalidad, imagen y antecedentes genéticos; en tanto, por el otro, se sitúa la faz dinámica, que hace referencia al sistema de valores, creencias, bagajes culturales, entorno social e ideología del individuo (Lorenzetti, 2003). Ambas dimensiones deben ser igualmente garantizadas por los estados.

En idéntico sentido, ha dicho la Corte IDH que el derecho a la identidad

puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. Respecto de los niños y niñas, el derecho a la identidad comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia (Corte IDH, 2011: párr. 122).

Tanto lo resuelto por TEDH como la normativa involucrada en autos y la doctrina precitada ponen de resalto la centralidad del derecho de toda persona (tanto durante su infancia como en su adultez) a conocer sus orígenes biológicos, y cómo la supresión de tales antecedentes no solo vulnera su identidad personal, sino que conforma una violación atroz a otros derechos humanos, como son la dignidad humana, la libertad o la integridad física o moral.

Efectivamente, el derecho a saber quién soy y de dónde vengo conforma uno de los pilares fundamentales respecto de los cuales giran los demás derechos esenciales que conforman a la persona humana, al resultar una precondition necesaria para poder elegir el propio plan de vida en un marco de autonomía. Tan es así, que en los últimos años dentro del ámbito de la psicología se ha comenzado a utilizar el término *genealogical bewilderment* (“confusión genealógica”) para hacer referencia a la angustia que suelen padecer quienes desconocen sus verdaderos orígenes biológicos (Jhutti, 2024).

Por tal motivo, su protección y la implementación de canales institucionales que favorezcan su pleno ejercicio debe ser una cuestión prioritaria en la agenda de los Estados. La conjunción de la normativa mencionada en el presente artículo impone de manera evidente en cabeza de las administraciones de los países signatarios la obligación de proporcionar la información vinculada a la identidad de las personas que conste en sus archivos, como un requisito necesario para el efectivo ejercicio de tal derecho.

De nada sirve el reconocimiento de un derecho si no se brindan los medios necesarios para hacerlo cumplir. Por lo tanto, el derecho de una persona a conocer sus antecedentes genéticos debe suponer, como correlato, la facultad de exigir a los organismos competentes la entrega de la documentación que obre en su poder, vinculada a los orígenes del/de la peticionante. Idéntico criterio ha sido reconocido en sendos precedentes emitidos por organismos regionales con facultades jurisdiccionales o por tribunales de diferentes países del mundo en situaciones en los que se condenó la apropiación de niños/as durante gobiernos *de facto*.

Por otro lado, conflictos similares al que se presentó en el caso de la Sra. Mitrevska y la necesidad de realizar una interpretación equilibrada entre diferentes derechos en juego, suelen darse de manera corriente, y cada vez con mayor frecuencia, ante la donación anónima de gametos para la reproducción humana asistida. En estos supuestos, se conjugan –por un lado– el derecho a la intimidad de los/las donantes, quienes en muchos casos han realizado un acto altruista bajo la condición de que se respete su anonimato y –por el otro– el derecho a la identidad de las personas, y como correlato de ello, el derecho a conocer sus orígenes biológicos.

Tal es la disyuntiva que se genera respecto de esta cuestión, que, si bien la mayoría de los Estados miembros de la Unión Europea han suscrito la CDN, el modo en que se incorpora y se interpreta dicho instrumento en el derecho interno puede variar: algunos países no permiten el anonimato de los donantes de gametos por entender que entraría en colisión con el derecho a conocer los orígenes

biológicos,<sup>1</sup> en tanto otros países sí lo hacen.<sup>2</sup> Por su parte, determinados Estados solo reconocen el derecho del/de la niño/a a conocer sus antecedentes familiares al arribar a la mayoría de edad.<sup>3</sup> Sin perjuicio de que en algunos Estados existan limitaciones de diferente grado en el acceso a la información vinculada a los orígenes familiares, en definitiva, son cada vez menos los que prevén un impedimento absoluto a obtener tal información cuando ello puede redundar en un menoscabo de derechos fundamentales, como es el derecho a la identidad.

Al igual que ocurrió en el caso de adopción plena analizado por el Tribunal, la alusión a personas concebidas con donantes de gametos también pone en el centro de la discusión dos derechos esenciales que deben ser balanceados a partir de la evaluación de las normas y principios aplicables –incluyendo el principio de proporcionalidad– y el conjunto de circunstancias relevantes del caso individual, tomando como premisa inicial que ningún derecho resulta absoluto.

De allí la importancia de la decisión a la que arribó el TEDH frente a la situación planteada por la Sra. Mitrevska, en tanto no solo resultó acorde con las obligaciones contraídas por el Estado demandado a partir de la incorporación de determinados instrumentos internacionales de derechos humanos a su derecho interno, sino que también proporciona un claro ejemplo de modos en que diferentes intereses en competencia pueden ser debidamente equilibrados. Asimismo, la solución fue coherente con otros fallos dictados por el propio TEDH, en los que reconoció expresamente el derecho de las personas a recibir información que les permita comprender sus infancias (TEDH, 1989, 2002 y 2003).

En este sentido, resulta interesante el análisis que hizo el TEDH al preguntarse respecto de la motivación que tuvieron los legisladores para impulsar la modificación de la legislación local de familia y el establecimiento de la reserva de todo tipo de información vinculada con adopciones, y si, en el caso particular en cuestión, había mediado un pedido expreso por parte de los progenitores biológicos de la actora para que su información personal permaneciera reservada.

De este modo, tras verificar que tal solicitud de reserva no obraba en el expediente respectivo y que de los antecedentes parlamentarios, tampoco se desprendía la motivación del legislador para modificar la normativa vinculada al derecho de familia, el Tribunal concluyó que el derecho de la Sra. Mitrevska debía prevalecer. Ello, a partir de la ponderación entre los dos derechos en aparente colisión, y luego de contemplar la importancia del expediente de adopción como una fuente de información crucial

1 Es el caso de Inglaterra, Suecia, Austria, Alemania, Noruega y Países Bajos.

2 Esto se da en España, República Checa, Estonia y Grecia. Sin embargo, en el caso de España, se prevé una excepción a tal negativa “en circunstancias extraordinarias que comporten un peligro cierto para la vida o la salud del hijo o cuando proceda con arreglo a las Leyes procesales penales, podrá revelarse la identidad de los donantes, siempre que dicha revelación sea indispensable para evitar el peligro o para conseguir el fin legal propuesto. Dicha revelación tendrá carácter restringido y no implicará en ningún caso publicidad de la identidad de los donantes” (art. 5 de la Ley N° 14/2006). En América Latina, por su parte, de quince países que permiten el uso de técnicas de reproducción asistida, solo cuatro cuentan con legislación específica al respecto, previendo la donación anónima: Brasil, Chile, Uruguay y Argentina, donde además se contempla una excepción legal para que el nacido pueda pedir información sobre su origen genético. Efectivamente, conforme surge del artículo 564 del Código Civil y Comercial de la Nación, las personas nacidas mediante donación de gametos pueden solicitar los datos identificatorios del donante únicamente por vía judicial, incluyendo su nombre, apellido y DNI, mientras que toda la información no identificatoria referida a cuestiones de salud puede pedirse en el centro médico.

3 Como ocurre, a modo de ejemplo, en Finlandia.

para que la accionante pudiera conocer sus antecedentes biológicos. Cualquier solución diferente a la arribada por el TEDH no solo hubiese continuado poniendo en jaque su derecho a la identidad, sino que hubiera resultado en una clara violación al principio de proporcionalidad.

Finalmente, cabe agregar a la evaluación realizada por el TEDH que, incluso cuando el sentido último de la modificación legislativa al derecho de familia del país demandado hubiese tenido por motivación evitar que la persona adoptada pudiese en un futuro exigir judicialmente vínculos filiatorios a su familiar de origen –conforme entendió la Comisión–, bajo ningún punto de vista tal finalidad puede implicar una restricción al derecho de las personas a conocer sus orígenes biológicos, ni se puede asumir –a partir de ello– que el hecho de no haber conocido a sus progenitores genéticos configura un impedimento de carácter absoluto para conocer elementos esenciales que hacen a la vida privada.

## Referencias bibliográficas

- Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221.
- Jhuty, S. (2024). Genealogical Bewilderment in Egg Donation: A Fertility Psychologist's Perspective. Recuperado de <https://www.cofertility.com/family-learn/genealogical-bewilderment>
- Lorenzetti, R. L. (2003). Constitucionalización del derecho civil y derecho a la identidad personal en la doctrina de la Corte Suprema, LL 1993-D-673 y ss.
- Stefanovska, V. (2024). Macedonian courts' failure to recognize rights and balance interests concerning adoption in the case of *Mitrevska v. North Macedonia*, Strasbourg Observers. Recuperado de <https://strasbourgobservers.com/2024/06/21/macedonian-courts-failure-to-recognize-rights-and-balance-interests-concerning-adoption-in-the-case-of-mitrevska-v-north-macedonia/>
- TEDH. *Case of Gaskin v. The United Kingdom*, Appl. No. 42326/98, Court (Plenary), 7 de julio de 1989.
- TEDH. *Case of Mikulic v. Croatia*, Appl. No. 53176/99, Court (First Section), 7 de febrero de 2002.
- TEDH. *Case of Odièvre v. France*, Appl. No. 42326/98, Court (Grand Chamber), 13 de febrero de 2003.
- TEDH. *Case of KH and others v. Slovakia*, Appl. No. 32881/04, Court (Fourth Section), 6 de septiembre de 2009.
- TEDH. *Case of Mitrevska v. North Macedonia*, Appl. No. 20949/21, Court (Second Section), 14 de mayo de 2024.